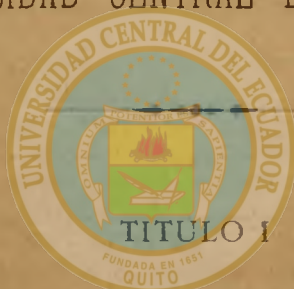

REGLAMENTO INTERNO

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR



De la Universidad

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 1° La Universidad Central de Santo Tomás de Aquino se compone de las Facultades en ella establecidas, según el art. 26 de la Ley de Instrucción Pública, y de las demás Facultades que la Ley estableciere en adelante.

Art. 2° Conforme al Decreto de 1836, la Universidad usa un escudo dividido en dos campos horizontales: en el superior está representada una llama esparciendo rayos en fondo amarillo: en el inferior hay, en fondo verde, un libro sobre el cual se cruzan un compás y una pluma: en las partes laterales é inferiores está orlado con la banda del Poder Ejecutivo, y termina, en la parte superior, en quince estrellas en forma de corona.—Al redor del escudo lleva la inscripción siguiente: “Omnium potentior est sapientia.”

TITULO II

De los Alumnos

Art. 3.º Los alumnos de la Universidad son todos externos.

Art. 4.º Pueden ser matriculados y no matriculados, según que se propongan ó no ganar los cursos escolares, conforme á la Ley de Instrucción Pública, al Reglamento General de Estudios y á este Reglamento Interior.

Art. 5.º Los primeros necesitan matricularse en los registros de la Secretaría del Establecimiento, previa presentación del título de Bachiller y del recibo de pago de los derechos de matrícula.

Art. 6.º Los alumnos concurrentes á la Universidad están obligados á observar fuera, y especialmente dentro del Establecimiento, conducta decorosa, noble y educada, á ser urbanos entre sí y respetuosos y dóciles con los superiores.

Art. 7.º Prohíbense la introducción al Establecimiento de pinturas ú otros objetos de arte obscenos ó sucios, de libros ó periódicos vedados por la moral ó por la cultura, y de armas blancas ó de fuego.

Art. 8.º Los estudiantes de la Universidad concurren á ella para asistir á las aulas ó para preparar en los claustros las lecciones; en consecuencia, les es vedado quedarse en el portón, entregarse á juegos aún lícitos, dar voces, reír á carcajadas, etc., en una palabra, perturbar á los alumnos estudiosos, que conocen los deberes que la educación y los reglamentos les imponen.

Art. 9.º Los que á fines de año tuviesen anotadas en las listas de clases más de 15 faltas de asistencia no justificadas ó de 30 justificadas, no podrán rendir examen.

Art. 10. Los alumnos matriculados tienen obligación, no sólo de concurrir á las clases de cada curso, sino también de cumplir los demás deberes que les impone este Reglamento.

TITULO III

De los Empleados

Art. 11. Son empleados de la Universidad: el Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Subdecanos, los Profesores señalados por la Ley, por el Reglamento General y

por disposiciones del Consejo de Instrucción Pública, el Secretario, el Prosecretario, el Tesorero-Colector, el Bedel, el Bibliotecario y su ayudante, tres plumarios, cinco conservadores de los gabinetes, laboratorios y museos, dos porteros, un jardinero y los demás empleados que en adelante exigiere la prosperidad del Establecimiento.

Art. 12. Los empleados cuyo nombramiento corresponde á la Junta Administrativa y á las Facultades, durarán en su destino 4 años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Las elecciones tendrán lugar el 20 de Diciembre del año respectivo.

TITULO IV

Del Rector

Art. 13. Corresponden al Rector la dirección del Establecimiento, la vigilancia sobre todos los empleados y la inspección de la enseñanza.

Art. 14. Son atribuciones del Rector:

a). Llevar la comunicación oficial con las autoridades correspondientes.

b). Comunicar á quienes corresponda las disposiciones ó resoluciones que diere la Junta General de la Universidad.

c). Resolver definitivamente todo asunto relativo al orden y arreglo de los concernientes al Establecimiento.

d). Sustanciar, en los casos necesarios, los asuntos que hubieren de someterse á la Junta General de la Universidad.

e). Conceder licencia á los profesores y demás empleados hasta por un mes en cada año escolar, cuidando de que quede el debido reemplazo, con la dotación legal.

f). Refrendar los títulos de los graduados.

g). Visitar mensualmente la Biblioteca, los gabinetes y museos y más dependencias del Establecimiento, conforme á lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento General de Estudios.

h). Velar que se verifique con puntualidad la recaudación de los fondos universitarios.

i). Vigilar el puntual despacho de la Secretaría.

j). Convocar y presidir las Juntas Generales, las de Doctores, la Administrativa y el Consejo de la Universidad, en los casos en que deban reunirse, y hacer

ejecutar los acuerdos de estas Corporaciones.

k). Amonestar cortés y discretamente á los catedráticos que no concurrieren, en las horas y en los días señalados, á dar sus lecciones; sin perjuicio de que se cumpla en todo caso lo dispuesto por el párrafo único del art. 186 del Reglamento General.

l). Informar al Consejo General sobre las necesidades de la Universidad, y sobre todo lo que atañe á su mejoramiento y progreso.

ll). Conocer, en los casos de su competencia, de las reclamaciones que se interpusieren contra los empleados inferiores, y decidirlas verbal y económicamente.

m). Pedir la remoción de los empleados que, por negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes ó por comisión de faltas graves, sean indignos de continuar en el Establecimiento.

n). Examinar los libros de Secretaria para convenirse de que están debidamente llevados.

ñ). Permitir que se saquen copias de matrículas, certificados, actas, etc., para las personas que los soliciten.

o). Señalar las actas, oficios, etc., que han de ser publicados en la sección "Boletín Universitario," de los "Anales de la Universidad."

p). Disponer lo relativo á la puntual publicación del mismo periódico y á su crédito y circulación.

q). Solicitar la fijación de edictos convocando opositores á las cátedras no provistas en propiedad.

r). Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Ley, el Reglamento General de Estudios y este Reglamento.

s). Justificar las faltas á los estudiantes, cuando excedieren de las expresadas en el art. 30 inciso i.

Art. 15. El Rector presentará al acercarse la reunión del congreso ordinario, al Ministerio de Instrucción Pública, una memoria acerca del estado de la Universidad, de las reformas que deban introducirse, de sus necesidades económicas, etc.

TITULO V

Del Vicerrector

Art. 16. Corresponden al Vicerrector:

a). Todas las atribuciones del Rector, cuando lo supla.

b). Poner en conocimiento del Rector lo que ésta ignorare y se debiere corregir ó mejorar para provecho del Establecimiento.

TITULO VI

De los Decanos y Subdecanos

Art. 17. Los Decanos y Subdecanos serán nombrados, con arreglo á la Ley, de entre los profesores que estén á cargo de las clases.

Art. 18. Los Decanos, y á falta de éstos los Subdecanos, son los superiores de cada una de las Facultades y les corresponde presidirlas.

Art. 19. Son facultades y deberes de los Decanos, además de las que les confieren la Ley de Instrucción Pública y el Reglamento General de Estudios, las siguientes:

a). Velar por el crédito y prosperidad de la Facultad, dictar las disposiciones conducentes á este fin, y proponer, cuando fuere necesario, al Consejo General, al Ministerio de Instrucción Pública, ó al Rectorado, lo que estimaren conveniente al objeto referido.

b). Convocar las reuniones de la Facultad.

c). Presidir en ella.

d). Llevar la correspondencia de la Facultad con el Rector y los demás miembros de la Universidad, y por intermedio de aquél, con los Ministros y más autoridades superiores.

e). Señalar día y hora para los exámenes de los alumnos que solicitaren rendirlos.

f). Formar tribunales examinadores, citar á los catedráticos para los mismos exámenes, fijándoles día y hora y la materia sobre que ellos versaren, con la anticipación necesaria.

g). Presidir en los tribunales á que concurrieren, grados y demás actos públicos de la Facultad.

h). Compeler á los profesores al cumplimiento escrupuloso de los deberes que por la Ley, el Reglamento General y el decoro les corresponden.

i). Autorizar, con el Secretario, las actas de exámenes, grados y reuniones de la Facultad.

j). Presentar al Rector, al acercarse la reunión de la Legislatura ordinaria, un informe acerca de la enseñanza en el lapso transcurrido desde la última reunión

del Congreso, tocante á las mejoras que puedan introducirse, etc.

k). Obtener de los profesores los informes parciales de que hubieren menester para llenar la obligación antes expresada.

Art. 20. El Decano señalará día y hora para el examen previo á la obtención de un grado, con vista de la declaratoria de aptitud y de los recibos de cuotas universitarias y bibliotecarias.

Art. 21. Los Subdecanos harán las veces de los Decanos cuando éstos faltaren, y presidirán en los tribunales examinadores á que pertenezcan.

Art. 22. A falta de catedráticos principales, sustitutos ó accidentales, el Decano formará tribunal examinador llamando de fuera de la Facultad personas en goce de los requisitos de la Ley y de los reglamentos, previo aviso al Rector.

Art. 23. La falta de Decano y Subdecano la suple accidentalmente el catedrático más antiguo de la Facultad; pero nunca por más de un mes. Ha de considerarse como tal, no al de mayor antigüedad respecto del grado, sino tocante al nombramiento de catedrático.

Art. 24. Cuando el Decano convoque reunión de Facultad para nombramiento del que ha de sucederle, por terminación de tiempo ó aceptación de renuncia, expresará el motivo de la convocatoria, á fin de obtener junta plena.

Art. 25. El Decano más antiguo subrogará al Rector, cuando el Vicerrector no pueda subrogarle. Conforme resolución del Consejo de Instrucción Pública, se considera como Decano más antiguo el que en cualquier tiempo hubiese sido, primeramente, nombrado Decano.

TITULO VII

De los catedráticos

Art. 26. Los catedráticos de la Universidad son principales, sustitutos y accidentales, de conformidad con la Ley vigente.

Art. 27. Los profesores sustitutos son nombrados cada año por la Facultad respectiva, á propuesta de los profesores principales: sus atribuciones y deberes son los mismos que los de éstos.

Art. 28. Los profesores accidentales desempeñan

provisionalmente las cátedras, hasta que sean provistas conforme á la Ley y al Reglamento General.

Art. 29. Los catedráticos principales son dueños de las cátedras durante el tiempo de su buena conducta y del correcto desempeño de sus deberes; y no serán despojados de ellas, sino conforme á lo prescrito por la Ley y el Reglamento de Estudios.

Art. 30. Son atribuciones y deberes de los catedráticos:

a). Formar el programa de la asignatura correspondiente, al comienzo de cada año escolar, y someterlo á la Facultad para la unificación de la respectiva enseñanza profesional.

b). Hacer, cuando menos, tres veces por semana las clases, á la hora, por el tiempo y en los días señalados en el programa.

c). Mantener el orden en las clases é infundir á los discípulos lecciones de educación, al propio tiempo que la instrucción respectiva.

d). Distribuir las lecciones, de modo que en el curso escolar concuerde la enseñanza con el programa correspondiente.

e). Asistir á los exámenes, grados y reuniones á que fueren convocados por el Rector ó por el Decano.

f). Firmar los títulos de grados conferidos por la Facultad.

g). Suministrar á las autoridades superiores los informes que pidiesen acerca de la organización, los textos y el estado de las clases y de los asuntos relacionados con los ramos de enseñanza.

h). Dar singularmente buen ejemplo á los alumnos, siendo estrictos en el cumplimiento de los deberes.

i). Justificar hasta 8 faltas de los estudiantes, en el año escolar, siempre que hubiere motivo para ello.

j). Castigar á los cursantes, que no concurren puntualmente á la aula ó no den buenas lecciones ó cometan faltas de otra clase, con arreglo á las penas que imponen el Reglamento General y este Reglamento.

k). Llevar un registro que contenga las notas de asistencia de los estudiantes, el buen ó mal aprovechamiento, la buena ó mala conducta, y presentarlo trimestralmente al Rector.

l). Llevar el libro de que habla el art. 155 del Reglamento General, para los fines que en él se indican.

ll). Hacer de fiscales y desempeñar las comisiones

que les encarguen el Consejo General, el Rector, la Junta Administrativa y las Facultades.

m). Publicar en los "Anales de la Universidad" las lecciones orales ú otros trabajos científicos, concernientes á la materia de su enseñanza.

Art. 31. Ningún Profesor podrá recibir de los alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases especiales ó por cualquiera otra causa.

Art. 32. Todos los catedráticos de la Universidad tienen las mismas obligaciones y prerrogativas; y en consecuencia, ninguno goza, en particular de prerrogativa alguna, ni puede rehuir el cumplimiento de lo que disponen la Ley Orgánica, el Reglamento General y el Reglamento Interior.

Art. 33. Todos los catedráticos, por la misma razón, gozan de un mismo sueldo, salvo el caso del Art. 116, inciso 3°, de la Ley de Instrucción Pública.

TÍTULO VIII

Del Secretario

Art. 34. Para ser Secretario de la Universidad se necesita tener el grado de doctor y reunir las cualidades de honradez, inteligencia y laboriosidad. El Secretario depende inmediatamente del Rector, á quien toca reglamentar el servicio de la Secretaría, á fin de que se conserve bien ordenado.

Art. 35. Las obligaciones de este empleado son las siguientes:

a). Concurrir al despacho, cuando menos cuatro horas diarias, esto es, de doce á cuatro de la tarde.

b). Autorizar los grados y exámenes de los alumnos del Establecimiento.

c). Asistir á las sesiones de las Juntas Administrativa, General de Profesores, de Doctores y de las Facultades que existen en la Universidad.

d). Redactar las actas de las preindicadas Juntas y comunicar á quien corresponda sus resoluciones.

e). Llevar con sumo cuidado los libros de actas de grados y exámenes, de anotaciones trimestrales, y los de registros de matriculas, títulos, inscripciones para oposiciones y resoluciones.

f). Cuidar de que los alumnos, al matricularse y al

rendir sus grados y exámenes, cumplan estrictamente las prescripciones legales.

g). Comunicar al Colector las fechas en que los profesores principales y sustitutos y demás empleados de la Universidad toman posesión de sus destinos ó se separan de ellos, y sentar el acta respectiva.

h). Conferir los certificados de exámenes y matrículas y autorizar los títulos y refrendas, con arreglo al art. 123 del Reglamento General de Estudios.

i). Conferir las copias que ordenare el Rector, previo el cobro en Colecturía, de los derechos respectivos.

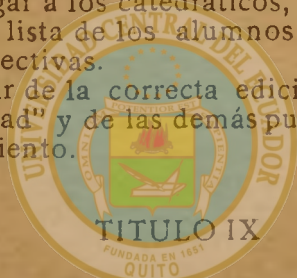
j). Vigilar que los amanuenses cumplan exactamente sus deberes.

k). Asistir á los actos que hubiere en la Universidad.

l). Convocar las Juntas y reuniones, cuando lo ordenen los respectivos superiores.

ll). Entregar á los catedráticos, al principio de cada año escolar, la lista de los alumnos matriculados para las clases respectivas.

m). Cuidar de la correcta edición de los "Anales de la Universidad" y de las demás publicaciones oficiales del Establecimiento.



Del Prosecretario

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 36. El Prosecretario hará las veces del Secretario, siempre que éste no pueda concurrir al despacho.

Art. 37. Son sus deberes:

a). Vigilar la imprenta, llevar un inventario minucioso de todos los objetos que ésta posea y vaya adquiriendo.

b). Examinar, asimismo, muy prolijamente y bajo su responsabilidad, las cuentas que cada mes le presentará el director de la imprenta, cuidando de que á ninguna partida falte el debido comprobante.

c). Presentar á la Junta Administrativa las propuestas de las personas que quisieren publicar algo en la imprenta.

d). Cuidar de que los amanuenses saquen mensualmente las copias necesarias para el,, Boletín Universita-

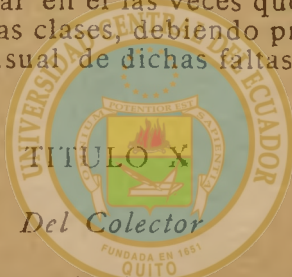
rio," corregir las pruebas de éste y de todo lo que requiera identificación con los originales.

e). Llevar la correspondencia de los "Anales," procurando aumentar, en lo posible, los canjes, y que éstos se remitan exactamente á los Establecimientos extranjeros, debiendo anotar en el libro respectivo las publicaciones que se reciban en vía de canje.

f). Cuidar de la seguridad, buena conservación y arreglo del archivo.

g). Cuidar que los alumnos se conduzcan en el Establecimiento con el decoro y cultura correspondientes al plantel en que se educan, y que observen estrictamente las prescripciones reglamentarias y las que dictaren los superiores.

h). Concurrir á la Universidad, diariamente, durante todas las horas en que deba haber clases, y llevar con sumo cuidado el libro prescrito por el Reglamento General, para anotar en él las veces que los profesores no concurrieren á las clases, debiendo presentar al Rector un resumen mensual de dichas faltas.



Art. 38. La Universidad tiene un Colector para la recaudación de sus rentas. El Colector afianzará el manejo de ellas á satisfacción de la Junta Administrativa y de conformidad con el art. 46 del Reglamento General de Estudios.

Art. 39. La misma Junta aprobará, también, las seguridades que diere el Colector y fijará la cantidad hasta que debe montar, que nunca será menor de la cuarta parte de lo que recaude. Estas seguridades se constituirán por medio de fiadores.

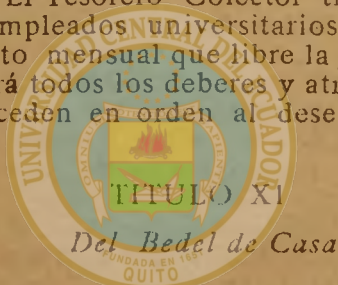
Art. 40. Las obligaciones del Colector son: recaudar las rentas pertenecientes al Establecimiento, sin dejar vencer los plazos en que deben verificarlo; ejercer la facultad coactiva de que gozan, conforme á las leyes comunes, para hacer efectivo el cobro de lo que se adeuda, tan luego como se venza el término dentro del cual ha debido satisfacerse por los deudores; defender en juicio los bienes, rentas, derechos y acciones, pudiendo contratar al efecto con el abogado que nombrare la Junta Ad-

ministrativa para las defensas que ocurran, someter el contrato á la aprobación de dicha Corporación, y rendir las cuentas en los términos que disponen las Leyes.

Art. 41. El Colector es responsable de toda pérdida, perjuicio ó menoscabo que sobreviniere al Establecimiento en los bienes, rentas, derechos y acciones, por no haber ejercido oportunamente y con las mayores diligencias sus funciones y deberes. No le salva de esta responsabilidad el haber dado avisos ó informes, sino acudiere en tiempo oportuno á los medios que deben emplearse, siendo de su cuenta acreditar que hizo cuanto fue posible para realizar los cobros, asegurar los derechos y evitar los perjuicios.

Art. 42. El Colector tiene la obligación de presentar á la Junta Administrativa, cada vez que ésta lo solicitare, un estado que demuestre el ingreso y egreso de las rentas de que está encargado.

Art. 43. El Tesorero Colector tiene el deber de pagar á los empleados universitarios y más acreedores del Presupuesto mensual que libre la Junta Administrativa, y ejercerá todos los deberes y atribuciones que las Leyes le conceden en orden al desempeño de su cargo.



Art. 44. Son deberes de este empleado:

a). Cuidar el orden en los claustros del Establecimiento.

b). Vigilar que los porteros conserven el aseo de la casa y especialmente de los locales de clases y de los superiores.

c). Dirigir las obras que se realizaren en los edificios, entendiéndose en la compra de los muebles necesarios y los materiales para las construcciones, etc., llevando la cuenta respectiva y presentando los comprobantes al Colector.

d). Suplir las faltas del Prosecretario.

TITULO XII

Del Bibliotecario y su Ayudante.

Art. 45. El Bibliotecario de la Universidad, nombrado por la Junta Administrativa de esta Corporación,

debe poseer notoria honradez y conocimientos bibliográficos.

Art. 46. El Bibliotecario recibirá los libros, mapas, manuscritos y más papeles y útiles, que corresponden á la Biblioteca, por medio de inventario formal y es responsable de cuantas obras y objetos recibiere. Debe, en consecuencia, rendir la fianza correspondiente en los términos y cantidad que señalare la Junta Administrativa.

Art. 47. Los catedráticos tienen la facultad de sacar libros de la Biblioteca y retenerlos en su poder hasta por 30 días, con tal que dejen sus firmas en el libro de conocimientos, llevado para este objeto por el Bibliotecario, y queden responsables por la pérdida ó daños que padezcan las obras.

Art. 48. El Bibliotecario llevará dos registros alfabéticos: el uno correspondiente á los títulos de las obras y el otro á los apellidos de los autores. La Biblioteca estará arreglada conforme al primero, colocando al efecto los libros pertenecientes á una misma materia en los pluteos que les correspondan, conforme al rótulo que deben tener en la cabecera.

Art. 49. La Biblioteca estará abierta todos los días hábiles, á lo menos por cuatro horas, desde las 12 hasta las 4 de la tarde.

Art. 50. El Bibliotecario remitirá al Rector, cada seis meses, lista de los libros que hubiere adquirido el Establecimiento durante ese período, á fin de que sea publicada en los "Anales de la Universidad."

Art. 51. El ayudante de la Biblioteca está á las órdenes del Bibliotecario, debe concurrir al Establecimiento por el mismo tiempo que aquél, á quien reemplazará, además, cuando faltare.

TITULO XIII

De los Ayudantes

Art. 52. Los ayudantes serán nombrados por la Junta Administrativa.

Art. 53. Los ayudantes dependen directamente del profesor del ramo ó del superior de la oficina á que hubieren sido destinados, sin que por esto puedan eximirse de desempeñar lo que otros profesores les mandaren en

asuntos concernientes á su destino y en cuanto se lo permitan las ocupaciones ordinarias.

Art. 54. El tiempo del servicio será señalado en el Reglamento de cada Facultad ó por el superior inmediato.

Art. 55. Está á su cargo la conservación, buen orden y aseo de los locales y de los objetos que se les confiaren, siendo responsables de las pérdidas ó perjuicios ocasionados por culpa ó descuido.

Art. 56. Al tomar posesión de sus empleos los ayudantes recibirán por inventario todo lo recomendado á su custodia é inscribirán cuidadosamente los objetos que se adquiriesen en lo sucesivo.

Art. 57. No permitirán los ayudantes que se saque nada de los gabinetes, sin previo consentimiento de la Junta Administrativa, y, en caso de que ésta lo consintiere, exigirán al solicitante recibo de lo entregado, en libro que se llevará con este fin. Si el objeto prestado se hubiese perdido ó fuere devuelto deteriorado, lo comunicarán en seguida al Rector.

Art. 58. Los primeros domingos de cada mes se abrirán al público los gabinetes, desde las 12 del día hasta las 4 de la tarde.

Art. 59. El Tesorero descontará mensualmente del sueldo de los ayudantes, una cantidad proporcional á las veces que hubiesen faltado sin causa justa; estos fondos se adjudicarán á los respectivos gabinetes.

Art. 60. Los ayudantes rendirán una fianza hipotecaria, valor de \$1,000, por lo menos.

TITULO XIV

De los Amanuenses

Art. 61. Estos empleados asistirán al despacho todos los días, de 12 á 4 de la tarde, y estarán bajo la dependencia inmediata del Secretario, á quien toca arreglar su trabajo.

Art. 62. Durante el tiempo de vacaciones acudirán cuando fueren llamados por el Rector, Secretario ó el que haga sus veces.

Art. 63. Cuidarán con esmero que los libros y documentos á su cargo, se conserven ordenados de tal manera que puedan ser presentados en el momento que se los necesitare.

Art. 64. También cuidarán bajo su responsabilidad de todos los objetos y documentos pertenecientes á la oficina y archivo, y no permitirán que nadie registre ó saque fuera ningún libro ni documento, sin permiso escrito de los respectivos superiores.

TITULO XV

De los porteros

Atr. 65. Sus obligaciones son las que siguen:

a). Permanecer noche y día en el Establecimiento, para lo cual habitarán en los locales bajos que les están designados.

b). Cuidar de que estén perfectamente aseados y barridos los claustros y locales; y no permitirán que penetren al interior de la casa personas extrañas; tampoco podrán poner ropas en el patio principal ni cosa alguna que desdiga del objeto del edificio y de su decoro.

c). Asimismo, cuidarán con esmero que ni los alumnos ni las personas de fuera entren al jardín y tomen plantas ó flores. Llevarán todas las citaciones y recados que los Señores Rector, Decanos, Subdecanos, Secretarios y Colector enviaren á los profesores, alumnos ó á cualquiera otra persona, cuidando de entregar, en cuanto sea posible, los convites y citaciones en manos de las personas á quienes se envían.

d). Siempre que haya actos públicos en el Establecimiento, se presentarán de manera debida.

e). El portero que se presentare ebrio por tres ocasiones, será de hecho destituido, sin que le valga ninguna clase de reclamaciones.

f). También les está prohibido conservar en el Establecimiento ninguna clase de animales, sea los que fueren, ni cocinar en los cuartos del patio principal.

g). El Portero-jardinero cuidará especialmente del cultivo y aseo de los jardines de la Universidad y del Anfiteatro, sin perjuicio de prestar los demás servicios que tuviesen á bien exigirle los superiores.

TITULO XVI

De las Clases

Art. 66. En la Universidad Central hay establecidas

Clases de las enseñanzas siguientes:

I. Facultad de Jurisprudencia: Derecho civil concordado con el francés y español, Derecho Romano, Legislación y Economía Política, Derecho Internacional público y privado, Ciencia Constitucional y Administrativa, Código de comercio, Código penal, Código militar y Derecho práctico.

II. Facultad de Medicina y Farmacia: Anatomía general y descriptiva; Fisiología humana, general y especial; Higiene privada y pública; Bacteriología; Patología general; Anatomía patológica; Nosografía; Clínica interna; Cirugía general y de regiones; Anatomía topográfica; Medicina operatoria; Terapéutica general y especial; Materia médica; Farmacia; Explicación de la Farmacopea universal; Toxicología; Obstetricia; Medicina legal; Física médica; Botánica general y médica; Química inorgánica; Química analítica cualitativa y cuantitativa, teórica y práctica; orgánica é inorgánica; y Química orgánica y fisiológica y Análisis fisiológica.

III. Ciencias matemáticas puras y aplicadas: Mecánica inferior y Mecánica práctica; Física general; Ejercicios prácticos de matemáticas y Trigonometría analítica, plana y esférica; Matemáticas superiores; Dibujo lineal; dibujo topográfico; Dibujo arquitectónico; Matemáticas inferiores y Contabilidad general; Construcción de caminos y ferrocarriles; Geodesia superior y Astronomía; Topografía y Arquitectura; Ejercicios prácticos de Astronomía y Geodesia, y Física matemática.

IV. Ciencias físicas y naturales:

Cuando se restablezca la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, se estudiarán las materias siguientes: Física experimental y agrícola; Química industrial; Química teórica; Química legal; Análisis por titulación; Mineralogía; Cristalografía; Geología fisiográfica, petrográfica, dinámica, arquitectónica é histórica; Botánica especial y agrícola; Zoología general y especial; Zoología médica y agrícola; Higiene veterinaria general; Zootecnia general y especial; Veterinaria; Agricultura general y especial; Agrología; Agrotecnia; Fitotecnia; Economía y Contabilidad rural.

Art. 67. Los cursantes matriculados están precisados á concurrir á las clases á que les obligan la Ley y el Reglamento General de Estudios.

Art. 68. Ningún alumno matriculado puede asistir á una clase superior, para ganar el curso, sin haber ren-

dido antes todos los exámenes de los cursos inferiores.

Art. 69. Las clases de la Universidad Central son públicas, y pueden, en consecuencia, concurrir á ellas todos los que á bien lo tuvieren, sometiéndose, naturalmente á las prescripciones de la educación y observando el respeto y miramientos, que se deben al Establecimiento y en singular al catedrático respectivo.

Art. 70. Las infracciones de educación en clase, serán castigadas por la expulsión temporal de las aulas; y las faltas que con tal motivo se anotaren á los estudiantes matriculados, serán imputables á las que acarreen pérdida del curso.

TITULO XVII

De las Facultades

Art. 71. Las Facultades se componen de los profesores que dictan clases correspondientes á una misma profesión, y están presididas por Decanos ó Subdecanos, nombrados cada 4 años, el 22 de Diciembre.

Art. 72. La Facultad se reunirá por convocatoria del Decano; y no podrá ejercer función alguna sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 73. Son atribuciones y deberes de las Facultades:

a). Aprobar y publicar, al principio de los años escolares, el programa general de enseñanza de las diversas asignaturas.

b). Dar los informes científicos que el Ministro de Instrucción Pública pidiere acerca de los ramos que se enseñan en la Facultad.

c). Proponer al Consejo General las obras que deben servir para textos de la enseñanza.

d). Determinar la distribución de las horas de clase en las asignaturas respectivas.

e). Resolver las cuestiones que, tocante al régimen interior, les sometieren el Decano ó los Catedráticos.

f). Declarar, con vista de los expedientillos, la aptitud de los estudiantes que quisieren obtener grados.

g). Nombrar los profesores sustitutos, á propuesta de los principales.

h). Insinuar á los Catedráticos las modificaciones

que debieren introducirse en el servicio de las clases, cuando se observare en él alguna deficiencia.

i). Toda resolución acerca del régimen interior ó de otro punto, relacionado con la Facultad, será comunicada por escrito á cada uno de los profesores. Para conocimiento de los alumnos, cuando fuere necesario, se fijará la resolución en la tabla avisadora de la Universidad.

j). Dispensar, en todo ó en parte, ajustándose á la Ley y al Reglamento General, las cuotas que deben consignar los pretendientes á grados en la Facultad.

k). Indicar á la Junta Administrativa las obras que han de comprarse para la sección correspondiente de la Biblioteca, y disponer cuanto fuere menester para su progreso.

l). Presentar temas ó argumentos, acerca de asuntos de las respectivas profesiones, para que quienes lo tuvieren á bien, escriban monografías acerca de ellos.

ll). Discernir los premios á los autores que los merecieren, y disponer que sean publicadas, en los "Anales, las Memorias ó monografías premiadas, y además las obras que, aun cuando no hubiesen obtenido premio, gozaren de algún mérito.

Art. 74. Cada Facultad tendrá su sección correspondiente de Archivo, donde se conservarán los oficios recibidos, los expedientes de los alumnos que hubiesen solicitado declaración de aptitud para grados ó dispensas de cuotas universitarias, etc., etc.

TITULO XVIII

Del Consejo de la Universidad

Art. 75. El Consejo de la Universidad lo forman: el Rector, el Vicerrector y los Decanos.

Art. 76. Corresponde al Consejo de la Universidad:

a). Reunirse cuando el Rector lo convoque.

b). Indicar á éste las reformas que deban proponerse á las autoridades para el progreso del Establecimiento.

c). Hacer conocer al Rector las necesidades de cada Facultad, á fin de que se pongan los medios para satisfacerlas.

Art. 77. El Consejo es una comisión de consulta

para el Rector, tiene carácter de todo punto privado, y, en consecuencia, carece de Secretario y de Libro de actas.

En el Consejo se recomendará á los Decanos que exijan á los Catedráticos de las respectivas Facultades la observancia de sus deberes: primera admonición cuya constancia no debe quedar en acta alguna ni en libros copiadorez de oficios; en él se insinuará, asimismo privadamente, la necesidad de amonestar á los demás empleados remisos en el cumplimiento de sus obligaciones; en él, por último, se tratarán los asuntos completamente internos de la Universidad, á fin de conservar, no sólo en el fondo sino aun en las exterioridades, el decoro que atañe á una Corporación tan respetable como es la primera docente de la República.

TITULO XIX

De la Junta Administrativa

Art. 78. La Junta Administrativa está compuesta conforme á lo dispuesto por la Ley.

Art. 79. Fuera de los deberes y facultades que á esta Junta atribuyen la Ley Orgánica de Instrucción Pública y el Reglamento General, correspóndele:

a). Dictar las disposiciones conducentes á la buena recaudación é inversión de las rentas.

b). Prestar ó no su consentimiento para la compra y enajenación de los bienes muebles y para el arrendamiento de los inmuebles correspondientes á la Universidad.

c). Conocer de las causas y tramitar su juzgamiento, conforme al Título 6º de la Ley de Instrucción Pública, y el Título 8º capítulo único del Reglamento General de Estudios.

d). Aprobar ó no las dispensas de las cuotas correspondientes á los grados universitarios.

e). Resolver las dudas que sometiere el Rector de la Universidad: debiendo, cuando fuesen graves, pasarlas al conocimiento del Consejo General.

f). Solicitar del Gobierno el nombramiento del Colector de la Universidad, y nombrar al Colector de la Casa de Maternidad, examinando y aprobando la fianza que rindiere.

g). Nombrar al Secretario, Prosecretario, Bedel, Bibliotecario y su ayudante, tres plumarios, cinco con-

servadores de los gabinetes, laboratorios y museos, dos porteros, un jardinero y los demás empleados que en adelante exigiere la prosperidad del Establecimiento.

h). Nombrar la persona que deba pronunciar un discurso en el día de apertura de las aulas.

i). Formar el presupuesto anual del Establecimiento, en el tiempo prefijado por la Ley.

TITULO XX

De la Junta General de Doctores

Art. 80. La Junta General de Doctores se reunirá cada cuatro años, el 20 de Diciembre, para elegir los empleados que la Ley designa, ó cuando el Rector la convocare.

Art. 81. La Junta General se compone de todos los que gozan del título de Doctor en cualquiera profesión, y de los actuales profesores de la Universidad, aun cuando no tuviesen grado de Doctor.

Art. 82. El Secretario de la Universidad lo es también de esta Junta y llevará un libro especial de las actas de reuniones, en el cual se expresarán nominalmente las personas que concurrieren á ellas.

Art. 83. La Junta General será convocada por edictos del Rector, fijados en el portón y en la moldura de avisos de la Universidad, y publicados con un mes de anticipación en uno de los periódicos que más circulen en la Capital.

Art. 84. Para instalarse y ejercer sus funciones, se requerirá la reunión de veinte miembros por lo menos.

TITULO XXI

De los exámenes y examinadores

Art. 85. Todos los estudiantes que quieran ganar un curso, presentarán examen al fin del año escolar.

Art. 86. La duración de los exámenes y la manera de rendirse, se arreglarán á lo dispuesto por la Ley Orgánica, el Reglamento General de Estudios y el particular de cada Facultad.

Art. 87. Los cursantes que deseen presentar examen acerca de alguna ó algunas materias, se inscribirán con

la debida anticipación en Secretaría; inscripción que hará el Secretario con vista de las respectivas matriculas, certificados de asistencia á las clases y recibos de Colecturia.

Art. 88. Los resultados de los exámenes se obtienen por la votación que se practica por medio de balotas blancas y negras. Las blancas están señaladas con los números 1, 2 y 3: el primero indica que el examen ha sido muy sobresaliente, el 2º, sobresaliente, y el 3º, mediano. Las actas de los exámenes contendrán circunstanciadamente los resultados de la votación, y se tendrán á la vista cuando los cursantes imploren dispensa de la cuota con que deben contribuir para optar á un grado.

Art. 89. Para conocer los resultados de la votación se tendrán dos bolsas, la una blanca y la otra negra, y el Secretario dará á cada examinador tres balotas blancas, señaladas con los tres distintos números de que se ha hablado en el artículo anterior, y una negra. Dos ó tres bolas blancas de las introducidas en la bolsa del mismo color, determinan la aprobación, y dos ó tres de las negras, la reprobación.

Art. 90. Los examinadores apreciarán, para la aprobación ó reprobación de un cursante, no sólo el acierto ó desacierto con que haya contestado á las preguntas hechas, sino también la aplicación, el talento, la asistencia puntual y la buena conducta de que hubiese dado pruebas en el año. A este fin, antes de dar la votación conferenciarán, brevemente, en reserva.

Art. 91. El Secretario que autorice el acta respectiva, publicará en alta voz los resultados de la votación, con todas sus circunstancias.

Art. 92. Las actas de los exámenes serán firmadas por los examinadores, y autorizadas por el Secretario; y cuando se pidiere certificado de un examen, se dará copia textual del acta respectiva.

Art. 93. En los exámenes se tendrán á la mano las máquinas, aparatos y libros que sean necesarios para que el examen se verifique con toda prolijidad y pueda conocerse el aprovechamiento del examinando.

Art. 94. Los examinandos serán llamados por el orden cronológico de las matriculas.

Art. 95. Los exámenes de las materias correspondientes al año escolar durarán media hora, repartida á diez minutos por cada examinador.

Art. 96. Son examinadores todos los catedráticos de las Facultades y además las personas competentes de fuera, que sean llamadas por el Rector cuando no fuere posible formar tribunal examinador por falta de Catedráticos principales ó sustitutos.

Art. 97. Para ser examinador en una materia se necesita poseer el grado á que aspira el estudiante que rinde examen, con la excepción expresada en el art. 144 del Reglamento General.

TITULO XXII

De los grados

Art. 98. En la Universidad, según la Ley, se confieren los siguientes grados:

1° De Bachiller en Filosofía y Literatura.

2° De Licenciado en Jurisprudencia, Medicina, Cirugía y Farmacia, y en Ciencias matemáticas, físicas y naturales.

3° De Doctor en Jurisprudencia y Medicina.

Art. 99. Los que se dediquen al estudio de las enseñanzas especiales, como Ingenieros, Arquitectos, Topógrafos, Químicos técnicos, Químicos especiales, Agricultores, Agrimensores, Electricistas, Dentistas, Obstetras, etc., obtendrán sólo Título de la respectiva Facultad.

Art. 100. Para dar el examen previo á la opción á grados, el solicitante presentará con anticipación en Secretaría la declaración de aptitud y los recibos de Colección y Biblioteca.

TITULO XXIII

De las vacaciones

Art. 101. Son de descanso los meses de Agosto y Setiembre; los 12 días comprendidos entre el 24 de Diciembre exclusive y el 6 de Enero inclusive; los 3 días de Carnestolendas; los 7 de Semana Santa; el Lunes y Martes de Pascua de Resurrección y los de Pascua de Pentecostés.

Art. 102. Excepto en las vacaciones referidas, los

empleados y alumnos universitarios están obligados á cuanto les preceptúan la Ley Orgánica de Instrucción Pública, el Reglamento General de Estudios, el Reglamento Interior de la Universidad y el Reglamento especial de las Facultades.

TITULO XXIV

De este Reglamento

Art. 103. Este Reglamento será leído, en la parte correspondiente á los deberes de las Facultades, de los Decanos y de los Catedráticos, en la primera reunión que al principio de cada año escolar, tengan las Facultades; en la parte correspondiente á la Junta Administrativa, al Rector, al Vicerrector y demás empleados, en la primera reunión que asimismo tenga la Junta al comienzo de cada curso; y por fin, una copia de los deberes de los alumnos será fijada en el cuadro avisador de los claustros de la Universidad.

TITULO XXV

De los museos, gabinetes y laboratorios

Art. 104. Los museos, gabinetes y laboratorios estarán á cargo del profesor ó profesores respectivos, quienes vigilarán su conservación y fomento.

Art. 105. Cada profesor procurará que exista un inventario minucioso de todo lo contenido en el gabinete de su enseñanza, anotando las faltas de lo perdido ó roto, y lo nuevamente adquirido.

TITULO XXVI

Del Jardín botánico

Art. 106. El régimen del Jardín Botánico está confiado á su Director, conforme á la Ley.

TITULO XXVII

Del Observatorio Astronómico

Art. 107. El Observatorio Astronómico estará á cargo del Director respectivo, conforme á la Ley.

TITULO XXVIII

De los honores, premios y castigos

Art. 108. Las personas de fuera del Establecimiento, que hubieren prestado algún importante servicio á éste, podrán obtener el título de Miembros Honorarios de la Universidad, y su retrato podrá ser colocado entre los de los buenos servidores de élla.

Art. 109. Las personas que, en el desempeño de de sus destinos en la Universidad, hubiesen prestado grandes é importantes servicios, además de que el Establecimiento conserve sus retratos, merecen la honra de que, después de su muerte, y aun cuando al acaecer ésta no perteneciesen ya al Establecimiento, sean inscritos, con una noticia biográfica, en los Anales de los hombres ilustres de la Universidad.

Art. 110. Asimismo, los Superiores y los Catedráticos tienen derecho á que sus entierros sean costeados por la Universidad. Los miembros de dicho Establecimiento tienen obligación de concurrir, provocando cuanta solemnidad sea posible, á la celebración de las exequias de dichos Superiores y Catedráticos.

Art. 111. Las jubilaciones se obtendrán conforme á lo prescrito por la Ley y los Reglamentos.

Art. 112. Los estudiantes que se hubieren distinguido, durante el curso, por su conducta escolar y los que hubiesen obtenido en el examen de fin de año votos de distinción, recibirán el día de clausura anual de la Universidad un diploma de honor acordado y firmado por el Rector, el Decano de la Facultad respectiva, el Catedrático del alumno premiado y el Secretario del Establecimiento.

Art. 113. El Secretario distribuirá públicamente á los agraciados, el diploma de que habla el artículo anterior, y los demás premios que la Junta Administrativa determinare.

Art. 114. Los "Anales de la Universidad" publicarán, además, los nombres de los premiados.

Art. 115. En el número del mismo periódico que saliese á luz, en seguida de concluir los exámenes de curso, se publicará la lista de los examinados y las votaciones obtenidas. Se publicarán, asimismo, los resultados de los exámenes de opción á grados.

Art. 116. Los Catedráticos y empleados de la Universidad remisos en el cumplimiento de sus deberes, incurrirán en las penas siguientes:

- a). Reconvención privada del superior inmediato.
- b). Rebaja proporcional de renta.
- c). Pérdida del empleo, según la Ley.

Art. 117. Para los efectos del precedente artículo, el Prosecretario presentará, á fin de mes, al Rector, el libro de faltas de que habla el inciso *h* del Art. 37. El Consejo de la Universidad decidirá la pena que se deba imponer al catedrático reincidente en faltas á clases ó juntas de Facultad, exámenes: etc.

Art. 118. Las faltas de los Catedráticos que deban ser penadas son, además de las que la Ley determina:

- a). Inasistencia á las clases, sin la debida licencia.
- b). No concurrir, sin causa justa, á las Juntas, exámenes y más reuniones á que fueren convocados.

Art. 119. Las de los demás empleados son el no cumplimiento de los deberes detallados en la Ley y los Reglamentos.

Art. 120. Los estudiantes serán penados:

- a). Con faltas que acarreen pérdida del año escolar;
- b). Amonestación privada del Catedrático respectivo;
- c). Reprensión pública del mismo;
- d). Publicación de ésta en el periódico universitario;
- e). Expulsión temporal ó perpetua de las aulas.

Art. 121. Para la aplicación de las penas graves se seguirán los trámites legales y reglamentarios, y además se atenderán las indicaciones que tuviere por bien hacer el Consejo Universitario.

Art. 122. Las faltas de los estudiantes que deben ser castigadas son las que se expresan en el Reglamento General y en este Reglamento.

Art. 123. En la aplicación, á los alumnos culpables de las penas detalladas en el Art. 120 de este Reglamento, se procederá según el Art. 106 de la Ley de Instrucción Pública, observándose lo que élla dispone en cuanto á sus efectos.

Art. 124. Los estudiantes, que por haber perdido certificados, matriculas, etc., solicitaren copias de estos documentos, consignarán en Colecturia la mitad del valor del documento cuya copia quisieren obtener.

Art. 125. Los premios de concurso de que habla este Reglamento, consistirán en libros ó algunos objetos de

arte, destinados á tal fin por la Junta Administrativa.

Art. 126. Este Reglamento puede ser reformado por la Junta Administrativa de la Universidad, por sí ó á solicitud de alguna de las Facultades; pero no regirá la reforma, sino con la aprobación del Consejo General de Instrucción Pública.

El Rector,

CARLOS R. TOBAR.

El Secretario,

Daniel Burbano de Lara.

Secretaría del Consejo General de Instrucción Pública.—Quito, Mayo 30 de 1902.

Certifico, en legal forma, que el presente Reglamento fué discutido y aprobado por el Honorable Consejo General de Instrucción Pública en las sesiones del 26 de Abril del presente año, 3 y 17 de los corrientes.

Certifico, asimismo, que este ejemplar, en el que se han incluido todas las reformas hechas por el Honorable Consejo, es fiel copia del original que reposa en el respectivo Archivo, pudiendo remitirme á él en caso necesario.

El Secretario del Consejo General de Instrucción Pública.—F. ALBERTO DARQUEA.